



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-84/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE TERCERA INTERESADA:
JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ³

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el expediente JC-92/2023 por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Frases clave: *violencia política en razón de género; falta de exhaustividad, análisis de riesgo; plan de seguridad y medida de protección.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

³ Con la colaboración de la Profesional Operativa **Natalia Reynoso Martínez**.

⁴ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

De la narración de hechos del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios,⁵ se advierte lo siguiente.

1. Denuncia primigenia. El 17 de noviembre de 2023, el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶ **recibió denuncia promovida por la Presidenta Municipal de Tijuana** contra Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Baja California del Partido del Trabajo;⁷ asimismo, contra Sergio Moctezuma Martínez López, Marco Antonio Blásquez Salinas, Vicenta Espinoza Martínez, Odilar Morena Grijalva y María del Carmen Espinoza Ochoa, todos en su carácter de militantes y/o simpatizantes del PT en dicho Estado y/o Canal 45 PSN La Voz del Pueblo AFN Agencia Fronteriza de Noticias de Tijuana y/o quien resulte responsable, por conductas que, a decir de la denunciante, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁸ en su perjuicio; por actos anticipados de precampaña y/o campaña; y lo que resulte.

2. Radicación de la denuncia. El 21 de noviembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó la denuncia con la clave de expediente **IEEBC/UTCE/PES/11/2023**.

3. Diligencias preliminares de investigación. La UTCE, a partir del 21 de noviembre posterior, en ejercicio de sus facultades de investigación y a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados ordenó realizar las diligencias de verificación de las 39 ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia culminando

⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ En lo subsiguiente, Instituto local.

⁷ En adelante, PT.

⁸ En lo subsecuente, VPG.

⁹ En lo consecuente, UTCE.



el 28 de noviembre; asimismo, realizó la verificación de las imágenes insertas en el propio escrito de denuncia.¹⁰

4. Admisión de la denuncia. El 8 de diciembre del mismo año, la UTCE del Instituto local admitió la denuncia presentada por Monserrat Caballero Ramírez, en su carácter de Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California y ordenó dar vista a la aquí promovente ya que del análisis preliminar de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante se advirtieron de forma oficiosa expresiones en contra de la parte actora que podrían constituir VPG, para los efectos legales conducentes.

5. Vista a [REDACTED] ([REDACTED] del Estado de Baja California). El 14 de diciembre siguiente, mediante oficio número IEEBC/UTCE/848/2023, la autoridad administrativa dio vista a la parte actora del presente juicio a efecto de que manifestara si deseaba incoar un PES en contra de quienes emitieron las manifestaciones que fueron certificadas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de inspección, y le otorgó el término de 3 días para, en su caso, ratificara la denuncia respectiva.

6. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo 11 de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador,¹¹ respecto de las medidas cautelares solicitadas por la referida Presidenta Municipal; asimismo, en su punto de acuerdo Cuarto instruyó a la UTCE del Instituto local realizar las gestiones para la elaboración del análisis de riesgo y plan de seguridad para la denunciante primigenia.

¹⁰ De ambas diligencias se levantaron las actas circunstancias IEEBC/SE/OE/AC112/28-11-2023 y IEEBC/SE/OE/AC115/29-11-2023.

¹¹ En adelante, PES.

Cabe señalar que el 14 de diciembre de 2023, mediante oficio número IEEBC/UTCE/866/2023,¹² le notificaron e hicieron del conocimiento de la parte actora que el 11 de diciembre pasado la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo que resolvió la solicitud de medidas cautelares requeridas por Monserrat Caballero Ramírez con motivo del PES instaurado y registrado con la clave IEEBC/UTCE/PES/11/2023.

7. Ratificación de denuncia. El 15 de diciembre, la parte actora ratificó **la denuncia que fue iniciada de oficio** ante la autoridad electoral por expresiones que podrían configurar VPG en su perjuicio, en su calidad de ██████████ de Baja California, derivado de la inspección de las ligas electrónicas aportadas al PES por la Presidenta Municipal —quien presentó la denuncia primigenia—, por lo cual los alcances de los efectos jurídicos del acuerdo de 11 de diciembre pasado de medidas cautelares se hicieron extensivos a la parte actora, al estimarse pertinente la realización de un análisis para ella.

8. Acuerdo de análisis de riesgo. El 19 de diciembre de 2023, la UTCE del Instituto local emitió acuerdo de análisis de riesgo teniendo en cuenta el estado procesal del expediente, del que advirtió la ratificación de la denuncia por parte de ██████████ ██████████ por actos que podían configurar VPG, así como su acumulación al expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2023¹³ y lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en el acuerdo de medidas cautelares de 11 de diciembre del año pasado mediante el punto de acuerdo Cuarto en el que instruyó a la UTCE a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de un análisis de riesgo y plan de seguridad para la denunciante.

¹² Visible en la hoja 69 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ Sin que la autoridad estimara necesario el otorgamiento de una clave de expediente distinta, pues la ratificación ocurrió con motivo de las diligencias realizadas dentro del mismo procedimiento.



En este acuerdo se determinó un grado de riesgo bajo y que a esa fecha no resultaba procedente la aplicación de una medida de protección para la parte aquí actora.

9. Juicio de la ciudadanía local. El 26 de diciembre siguiente, la parte actora —a través de su representante legal— presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el Acuerdo de análisis de riesgo aludido, el cual fue registrado con la clave de expediente JC-92/2023.

10. Acto impugnado. El 7 de febrero, el Tribunal local emitió resolución en la que confirmó el acuerdo de análisis de riesgo, determinando que las conductas posiblemente comisivas de VPG en contra de la parte actora eran de “bajo riesgo”.

11. Juicio de la ciudadanía federal.

a. Presentación de la demanda. El 14 de febrero, la parte actora por conducto de quien se ostenta como su representante legal presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de combatir la sentencia del expediente JC-92/2023.

b. Registro y turno. Posteriormente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-84/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Parte tercera interesada. Durante la tramitación del juicio, Jaime Bonilla Valdez presentó escrito compareciendo como parte

tercera interesada ante la autoridad responsable respecto del medio de impugnación.

d. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, se admitió a trámite y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó el acuerdo de análisis de riesgo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2023; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley de Medios:** artículos 3; 79; 80, párrafo 1, inciso h); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación



en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁵

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el presente juicio comparece como parte tercera interesada Jaime Bonilla Valdez, por propio derecho y como parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, y su escrito cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme lo siguiente.

Esto es así, pues en el escrito de comparecencia consta su nombre y firma autógrafa, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, la cual es incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada.

Asimismo, su escrito fue oportuno, pues fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de 72 horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte del

¹⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

sello de recepción de dicho escrito en el expediente que integra la presente causa.

La demanda del presente juicio se publicó en los estrados del Tribunal local, el 14 de febrero a las 19 horas con 30 minutos.

Conforme con lo anterior, si el escrito de comparecencia se presentó el 19 de febrero a las 11 horas con 21 minutos es evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

El ciudadano, en virtud de haber sido parte denunciada del que emana el acto reclamado, y que está reconocida ante la autoridad responsable, tiene legitimación como parte tercera interesada, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional en su calidad de denunciado y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante legal de la parte actora, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y el agravio que se considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del 7 de febrero, fue notificada a la parte actora el 8 de febrero siguiente,¹⁶ y la demanda fue presentada el 14 de febrero posterior, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁶ Véase la hoja 251 del cuaderno accesorio único del expediente.



Lo anterior, toda vez que se descuentan del cómputo del plazo los días 10 y 11 de febrero, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La promovente está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, ya que es una ciudadana que comparece por conducto de su representante legal y fue parte actora en el juicio local del cual proviene la resolución impugnada, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹⁷

Respecto a su representante legal dicho carácter se acreditó con copia certificada de poder legal firmado ante Notario Público, la cual se adjuntó al escrito de demanda.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate la resolución dictada por el Tribunal responsable que considera resultó adversa a sus intereses, en virtud de que confirmó el acuerdo de análisis de riesgo dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/11/2023, relacionado con la denuncia que ratificó la ahora parte actora respecto a la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

¹⁷ Véase la hoja 34 del expediente principal.

CUARTA. Estudio de fondo.**Síntesis de Agravios****Falta de exhaustividad y congruencia**

La parte actora refiere que el Tribunal local incumplió con su deber de ser exhaustivo porque no consideró que en el acuerdo de medidas cautelares se instruyó establecer en su beneficio tanto un análisis de riesgo como un plan de seguridad, pero la UTCE del Instituto local no se refirió sobre el segundo de los aspectos, por lo que el Tribunal debió pronunciarse respecto de esa omisión de la UTCE de instrumentar dicho plan y no solo citarlo en su resolución de manera tangencial.

En su concepto, en la resolución impugnada se hizo un pronunciamiento parcial y carente de exhaustividad, pues de manera exclusiva se refiere al análisis de riesgo, obviando el segundo aspecto —plan de seguridad—, lo que afecta su derecho de participar en la vida pública y política en condiciones de seguridad jurídica y libre de violencia y discriminación, así como el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, pues es patente la necesidad de la implementación de dicho plan.

Alega que el Tribunal responsable no tomó en cuenta el grado de impacto causado en sus derechos políticos por estar ejerciendo su encargo como titular del Ejecutivo Estatal, que se ve sujeta a una serie de acciones reiteradas por parte de las personas denunciadas, caracterizadas por el uso de lenguaje plagado de estereotipos y prejuicios con la única finalidad de transgredir su dignidad, lo que denota un grado de riesgo elevado por lo reiterado de los actos denunciados y la multiplicidad de personas denunciadas.



Sostiene que el Tribunal local omitió valorar la calidad de personas servidoras públicas que incurren en VPG, a pesar de que tenía la carga de tomar en consideración todos los aspectos que objetivamente aporten datos que permitan conocer el eventual nivel de afectación que produjo la conducta denunciada, así como las condiciones externas en torno a su comisión —nivel de alcance de las manifestaciones reiteradas de personas que tienen influencia en la opinión ciudadana y la máxima exposición en medios de comunicación local—.

Lo anterior, aduce pues la VPG es una falta administrativa grave cuando se comete por personas servidoras públicas, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuestión que no ponderó el Tribunal responsable.

Asimismo, se duele de que no se haya incluido en el análisis de la resolución impugnada un apartado referente a la *intencionalidad*, pues de haberse analizado, el Tribunal local hubiese estado en aptitud de establecer las conductas constitutivas de VPG, ante la intención reiterada de dañar el ejercicio de sus derechos políticos.

En tales condiciones, asegura la parte actora que es necesario un estudio integral de los elementos para la calificación del análisis de riesgo y el plan de seguridad que debió instrumentarse, y que se haga apegado a la realidad y con perspectiva de género, que permita la valoración del contexto y las circunstancias acreditadas en el expediente, para la prevención debida.

Por otra parte, aduce que el Tribunal local no tomó en cuenta el tipo de VPG que se actualizaba en el caso —simbólica— ni la sistematicidad que existió en los hechos constitutivos y acreditados de VPG, y tampoco el grado de impacto causado en sus derechos

políticos al afectar diferenciadamente su imagen como mujer, por afirmar que no tiene capacidades para desempeñar sus labores y minimizar y denostar su labor pública.

Manifiesta que el Tribunal responsable soslayó que las expresiones utilizadas por las personas denunciadas iban más allá de una crítica vigorosa a su desempeño, pues tuvieron como finalidad lesionar su dignidad y demeritar sus capacidades para ejercer su encargo.

Finalmente, solicita a esta Sala la emisión de medidas de reparación integral —particularmente, las de no repetición— a fin de restaurar sus derechos que fueron vulnerados.

Determinación de esta Sala Regional

Los agravios sintetizados resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones que enseguida se expresan.

No asiste razón a la parte actora de que el Tribunal responsable incumplió con su obligación de ser exhaustivo, ya que el acto reclamado permite válidamente verificar que dicha autoridad jurisdiccional sí se pronunció respecto de los aspectos de los que, a decir de la parte actora, adolece dicha resolución —*instauración de un plan de seguridad; el grado de impacto, la reiteración de acciones y multiplicidad de personas denunciadas; su calidad de personas servidoras públicas; el tipo de VPG que se actualizaba y que las expresiones denunciadas iban más allá de una crítica vigorosa a su desempeño*—.

En efecto, según se advierte de las consideraciones jurídicas que soportan el acto impugnado el Tribunal local determinó que la UTCE del Instituto local efectuó una correcta motivación de su decisión **al contextualizar los hechos del caso, tomando en cuenta** la propia **narrativa de la denuncia y las pruebas**



aportadas, y también **explicó la naturaleza del análisis de riesgo que se actualizaba** en el caso concreto.

Así es, sostuvo que la citada Unidad Técnica de manera acertada consideró que del escrito de denuncia **no se advertía que la denunciante hubiera señalado hechos que hagan alusión a agresiones físicas, amenazas, acoso sexual u otros actos que pusieran en peligro su libertad personal**, la de su familia o subordinados; así como tampoco que señaló hechos relacionados con faltas administrativas municipales que perturben la paz, tranquilidad o afecten la moral en virtud de su encargo como [REDACTED] del Estado; además, no evidenció la presencia del uso de armas o retención de prerrogativas que pusieran en peligro la subsistencia de la víctima vinculado al ejercicio de sus derechos político-electorales.

También destacó que la UTCE hizo un correcto análisis de los 3 tipos de riesgo que se contienen en el Protocolo¹⁸ y **determinó un nivel de riesgo bajo al no advertirse peligro en la vida o integridad física de la denunciante, así como haber sufrido amenazas o ser obligada a realizar actos en contra de su voluntad**, por lo que consideró que la referida Unidad Técnica no incurrió en omisión alguna.

Estableció que **el acuerdo de análisis de riesgo sí contiene razonamientos correspondientes a factores de riesgo de las personas agresoras, tales como su historial o antecedentes de violencia, intimidación, amenazas y sus vínculos con actores políticos, autoridades**, entre otros, concluyendo la UTCE, que no se advertía alusión a agresiones físicas, amenazas, acoso sexual u

¹⁸ Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo).

otros actos que pusieran en peligro su libertad personal de la parte actora, la de su familia o subordinados; así como que tampoco señaló hechos relacionados con faltas administrativas municipales que perturben la paz, tranquilidad o afecten la moral en virtud de su encargo como [REDACTED] del Estado.

Refirió también que **la UTCE sí analizó los antecedentes de las personas denunciadas, dando como resultado que por lo menos uno de ellos cuenta con antecedentes como infractor o sujeto sancionado por VPG**, por la comisión de violencia simbólica o mediática a través de expresiones discriminatorias.

Igualmente, se advierte que el Tribunal local no dejó de ocuparse de la posibilidad de establecer un plan de seguridad, pues estimó acorde a derecho la determinación de la UTCE, pues **argumentó que las medidas de protección —derivadas del resultado del análisis de riesgo realizado— deben dirigirse a proteger la seguridad, la integridad y la vida de la víctima**, cuando estas se encuentren en riesgo, **extremos que a su criterio no se colmaron en la especie.**

Precisó que las medidas de protección tienen una naturaleza distinta a las medidas cautelares, ya que se caracterizan por ser accesorias y sumarias y constituyen instrumentos que pueden decretarse para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento

En ese sentido, sostuvo que la Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir el acuerdo de medidas cautelares —acto del que derivó el acuerdo de análisis de riesgo— ordenó hacer inaudibles aquellas expresiones que involucran manifestaciones con estereotipos de género en contra de la denunciante, **conminando a las personas denunciadas a abstenerse de emitir manifestaciones y/o expresiones** que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal



o cualquier otra acción u omisión **que pudiera actualizar VPG**, lo que satisface la protección de sus derechos político-electorales en sede cautelar **y repercute en el ámbito de la aquí inconforme.**

Finalmente, calificó como inoperantes los agravios referentes a la determinación del grado de riesgo como bajo, pues argumentó que la recurrente no confrontó cabalmente cada uno de los 11 tópicos por los que la UTCE consideró ese tipo de riesgo, ni el hecho de que, con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, se cumplió el objetivo de tutela preventiva. Refirió que la inconforme tampoco precisó en qué consistía la supuesta indebida fundamentación y motivación en el acuerdo, ni formuló propiamente agravios, por lo que no atacó con argumentos contundentes lo resuelto por la autoridad.

De lo anterior se sigue que, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo y congruente al emitir su determinación, pues claramente se observa que **verificó** que la UTCE al dictar su acuerdo de análisis de riesgo —en cumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo de medidas cautelares—,¹⁹ tomó en cuenta precisamente el contexto y los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, las calidades particulares de las personas denunciadas, las expresiones posiblemente constitutivas de VPG, también tuvo presente los elementos de prueba aportados a dicho escrito de denuncia —de los que se desprenden las expresiones que fueron denunciadas y que involucraban a la aquí parte actora—.

Además, del acto impugnado se aprecia que el Tribunal local **expuso** que la UTCE determinó de manera certera que de la

¹⁹ Así como al acuerdo de 19 de diciembre de 2023 de la UTCE, por el que, entre otras cuestiones, tuvo a la hoy actora ratificando la denuncia interpuesta de forma oficiosa; se ordenó la elaboración del análisis de riesgo correspondiente a la actora y se decretó la acumulación de su denuncia al PES IEEBC/UTCE/PES/11/2023.

denuncia no se advertían hechos que hicieran alusión a agresiones físicas, amenazas, acoso sexual u otros actos que pusieran en peligro su libertad personal, la de su familia o subordinados, y que el grado de riesgo era bajo en la situación particular de la parte actora, por lo que estimó que no era procedente la aplicación de alguna medida de protección, lo que se comparte por esta Sala Regional.

De ahí que se considere que la parte actora no tenga razón cuando asevera que en la resolución impugnada solo se hizo un pronunciamiento parcial y carente de exhaustividad, por referirse de manera exclusiva al análisis de riesgo, pues quedó patente que la UTCE del Instituto local sí realizó el citado análisis de riesgo y al resultar de grado bajo, negó la aplicación de una medida de protección para la aquí promovente, pues no advirtió elementos o indicios que acreditaran la necesidad implementarla.

Lo anterior, se corrobora con el acuerdo que obra en el sumario en el que se emitió el análisis de riesgo en cuestión, pues del mismo se aprecia que efectivamente —como sostuvo el Tribunal responsable— la autoridad administrativa primero partió explicando los tipos de nivel o situaciones de riesgo —que pueden ser: riesgo alto; medio o bajo— y definió en qué consistía cada uno de ellos.

Posteriormente, como bien dijo el citado Tribunal, tomando en cuenta la narrativa de hechos de la denunciante y el caudal probatorio aportado junto con su escrito inicial la UTCE procedió a analizar las posibles situaciones de riesgo en el caso concreto y emprendió el análisis correspondiente a través de 11 puntos que delimitó en dicho documento; en el cual estableció si en las conductas susceptibles de protección que se advertían del escrito inicial de denuncia se actualizaban —a manera de ejemplo se reproducen solo 2 puntos analizados— los siguientes: “*Se narran o evidencian preliminarmente **daños o lesiones físicas**, contra la denunciante, familia, personas subordinadas o dependientes; Se narran*



*o evidencian preliminarmente **dichos que podrían constituir amenazas** contra la denunciante, familia, personas subordinadas o dependientes.”*

Desarrollados todos los tópicos por parte de la UTCE del Instituto local, fue que concluyó que el grado de riesgo en el caso era bajo y que, por tanto, no resultaba procedente la aplicación de una medida de protección a la ahora promovente.

Al margen de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional el hecho de que el Tribunal local no se refiriera directamente a la medida de protección como “plan de seguridad”, ello en nada afecta a la parte actora porque, por un lado, la UTCE solo ordenó la elaboración del análisis de riesgo correspondiente a ella²⁰ y no el plan de seguridad al que alude y, por el otro, porque lo realmente trascendente es que la UTCE **realizara su análisis de riesgo y derivado de su resultado determinara la necesidad de dictar la medida de protección o plan de seguridad que, en su caso, procediera**, siendo que, en el caso concreto, al decretarse un riesgo bajo, negó la aplicación de alguna medida de protección, pues no se advirtió indicio alguno que justificara la necesidad de su establecimiento.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo establecido en el *Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género*²¹ —documento que tuvo en cuenta la UTCE de manera orientadora al emitir su acuerdo— el **análisis del riesgo** es “*el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentran las mujeres que presentan una queja o denuncia por VPMRG*”, mientras que al **plan de seguridad** es el “*documento a*

²⁰ Mediante acuerdo de 19 de diciembre de 2023.

²¹ En lo subsecuente, Protocolo.

*través del cual, **a partir del análisis de riesgo** que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de **estrategias para su seguridad** y su atención integral.*

De igual manera, tal como lo refirió el Tribunal responsable en su resolución, la UTCE del Instituto local tuvo en cuenta uno de los **objetivos específicos** contemplados en el citado Protocolo, el cual consiste en **establecer, a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente**, lo que en el caso —se reitera— no se tuvo por acreditado, sin que la parte actora haya demostrado lo contrario.

No pasa inadvertido que en el apartado 7, numeral 7.1 del Protocolo se prevé que *“El objetivo del plan de seguridad es identificar y mitigar el riesgo de futuras expresiones de violencia, así como, desarrollar estrategias, de manera conjunta con la víctima, para mejorar su seguridad. El plan consiste en una serie de acciones que buscan brindar alternativas de atención, orientación e información, que le permitan a la víctima disminuir el riesgo que enfrenta.”*, sin embargo, tal previsión no puede verse de manera aislada, sino que tiene que tomarse en cuenta en su integridad el Protocolo en mención, de donde se puede válidamente concluir que en realidad el plan de seguridad de mérito se subsume en una medida de protección de las previstas —de manera enunciativa mas no limitativa— en dicho Instrumento.

Se afirma lo anterior, pues incluso en el numeral 7.2 del Protocolo se establece que **el plan de seguridad se puede construir a través de los siguientes medios:**

- ✚ Por el personal de primer contacto con la víctima. **Cuando se advierta que la víctima se encuentra ante la existencia de un posible riesgo.** El plan de seguridad deberá elaborarse en conjunto con la víctima y, de ser el caso y si las condiciones de la atención así lo permiten, puede plasmarse en un documento en el que se señalen



las estrategias desarrolladas y entregarlo a ésta (Véase Anexo “Plan de Seguridad”).

- ✚ **Por personal de las autoridades en materia de seguridad pública** correspondientes. Si derivado del análisis de riesgo se desprende que la víctima se encuentra en peligro su integridad física o el de sus familiares o colaboradores, la UTCE podrá solicitar el apoyo de la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, para que auxilie a la víctima en la construcción del plan de seguridad para su protección, siempre y cuando ésta otorgue su consentimiento para ello. Para lo cual, se deberá enviar la petición acompañada del resultado del análisis de riesgo.

Como se ve el plan de seguridad meramente se previó en el Protocolo como un documento en el que se establecerán las estrategias en materia de seguridad para las víctimas de VPG, cuando se encuentre en peligro su integridad física o el de sus familiares o colaboradores, de ahí que incluso dicho plan de seguridad sea concomitante con la finalidad de las medidas de protección o se subsuma en alguna de ellas.

Por ello, ante el bajo riesgo de la vida, integridad (física, psicológica o moral) libertad o seguridad de la denunciante, la UTCE estimó innecesario decretar alguna medida de protección, como lo es, en este caso, el plan de seguridad. Ello, ya que, para ordenar la elaboración de dicho plan, se debe advertir previamente, un posible peligro para la víctima, lo que no se observó en el caso. De ahí que, fue correcto el actuar del Tribunal responsable de validar la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

Por todo lo anterior, se estima que la responsable sí fue exhaustiva respecto al análisis de ese tema.

Hasta aquí lo **infundado** de los agravios.

Ahora, como se adelantó, lo **inoperante** de los motivos de agravio bajo estudio radica en que, además de que, derivado del análisis de riesgo, se siguió que no se advertía la necesidad de implementar y menos desarrollar en la resolución impugnada un plan de seguridad, de constancias del sumario se advierte que al dictarse el acuerdo de medidas cautelares en el procedimiento de origen, se ordenó a las personas denunciadas a hacer inaudibles aquellas expresiones que involucraran manifestaciones con estereotipos de género en contra de la denunciante, **conminándolas a abstenerse de emitir manifestaciones y/o expresiones** que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal **o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar VPG**, de ahí que los aspectos que alega la parte actora estén atendidos con dichas determinaciones y no le depare perjuicio alguno en sus derechos.

Lo anterior, tal como lo sostuvo el Tribunal local, abarca las expresiones que de manera preliminar se estimaron contenían estereotipos de género en perjuicio de la hoy parte actora, por lo que **repercuten en el ámbito de la aquí inconforme**.

De esta manera, quedó protegida con el dictado de dichas medidas cautelares, en las que además se conminó a las personas denunciadas a que en lo subsecuente se abstuvieran de emitir manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar VPG.

De igual forma, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora en los que solicita a esta Sala la emisión de medidas de reparación integral —de no repetición— así como que el Tribunal local no haya incluido en el análisis de la resolución impugnada un apartado referente a la *intencionalidad*, a fin de establecer las conductas constitutivas de VPG, toda vez que no es el momento



procesal oportuno para emitir algún pronunciamiento al respecto, pues tales cuestiones, de ser el caso, serán motivo de análisis y pronunciamiento cuando se dicte la resolución de fondo que en derecho corresponda, por parte del Tribunal Electoral local.

También deviene **inoperante** el agravio de la parte actora en el que indica que el Tribunal responsable no ponderó que la VPG es una falta administrativa grave cuando se comete por personas servidoras públicas, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues dicha normativa, en su caso, resultaría aplicable en el marco de los procedimientos de responsabilidad regulados por la invocada Ley General y no en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte tercera interesada solicita en su escrito de comparecencia que se dé vista al Instituto local, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California o a la autoridad que esta Sala determine, para el efecto de que se investigue, a su decir, el uso parcial de recursos públicos por parte de la actora, derivado de que la presente secuela impugnativa y la de otros diversos procesos, la ha realizado a través del Subconsejero Jurídico de dicha entidad federativa.

En lo que respecta a dicha solicitud, con independencia de que este aspecto es ajeno a la litis del presente asunto, se dejan a salvo los derechos de la parte tercera interesada para que los haga valer ante la instancia o autoridad que estime pertinente.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos

personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La versión pública provisional de esta determinación será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106 de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo 2, de la



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine) de la Ley Federal del Trabajo [aplicadas estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno; así como los numerales 23, 68, 70, fracción XXXVI, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, fracciones IX y X, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.